



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Sucesión 25817-40-89-001-2019-00044-00

Antecedan varias solicitudes, las cuales se proceden a su análisis así:

1. El doctor FOCION VELASCO allega Registro Civil de nacimiento de su representado señor ROBERTO LINARES MORA el cual obra a folio 72, con el cual se acredita la calidad de heredero como hijo del causante ROBERTO LINARES, en consecuencia se reconocerá como tal.

2. El profesional el derecho PEDRO CRITO FUENTES allega renuncia al poder otorgado por YANNETH LINARES MORA, sin embargo es ausente la comunicación en este sentido a su poderdante, como lo exige el artículo 76 del C.G.P. al indicar que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, *acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Así las cosas, no es de recibo la renuncia presentada, por lo que se requerirá al Dr. PEDRO CRISTO FUENTES que allegue la comunicación echada de menos.

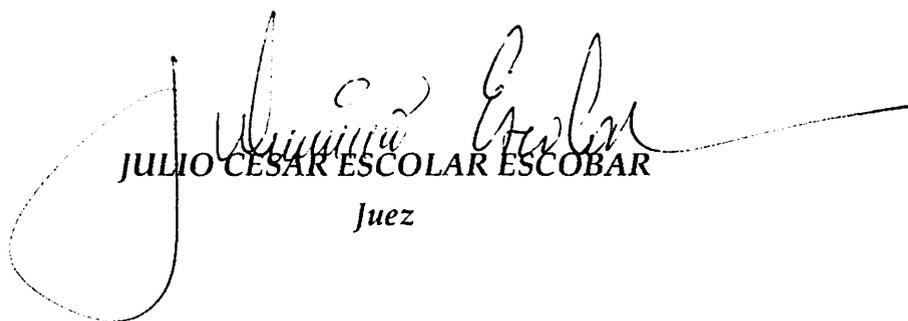
3. Verificado el plenario, se tiene que el Dr. FOCION VELASCO fue nombrado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, empero ahora fungirá como apoderado del heredero ROBERTO LINARES MORA, por lo que se hace necesario nombrar a persona diferente y en así se procederá.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER a ROBERTO LINARES MORA** en calidad de hijo, como heredero del causante ROBERTO LINARES.
2. **RECONONER personería jurídica** al profesional del derecho FOCION VELASCO como apoderado del heredero Roberto Linares Mora, en los términos del poder conferido.

3. **DESIGNAR** a **JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA** como **Curador Ad Litem**, para que represente a los herederos indeterminados del causante **ROBERTO LINARES**. Por secretaría ofíciase realizando las advertencias de Ley del artículo 48 numeral 7º del C.G.P.
4. **REQUERIR** al Dr. Dr. **PEDRO CRISTO FUENTES** para que allegue la comunicación enviada a su poderdante informado la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de Alimentos 25-817-40-89-001-2019-00852-00

Antecede memorial de la apoderada del demandado, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual allega consignación por valor de \$4.056.200.

Para resolver la anterior petición, es necesario resaltar lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P. respecto de la terminación del proceso por pago, el cual consagra en su inciso 2º:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar**, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no es viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues la parte demandada debe acompañar a su solicitud la liquidación adicional a que hubiere lugar, en este caso la última liquidación aprobada fue hasta la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **Negar** la solicitud de terminación del presente proceso, conforme se indicó anteriormente.
2. Por **secretaría** realícese la liquidación de costas y anéxese al expediente una relación de depósitos judiciales pagados y por pagar, para que sea tenido en cuenta por las partes en caso de realizar una actualización a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Monitorio 25817-40-89-001-2020-00370-00

Teniendo en cuenta el acta de notificación que antecede, se halla que fue notificado personalmente la demandada FLOR MARIA VILLAMIL QUIROGA, quien en el término y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. Téngase por notificado personalmente al demandado.
2. De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 días, de conformidad con el artículo 421 del C.G.P.
3. Vencido el término anterior, ingrédese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>0020</u> de <u>Junio 28 de 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RIYA HILDA GARZON MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal 25-817-40-89-001-2020-00303-00

Antecede memorial del demandando CARLOS JULIO MARTINEZ en el que solicita amparo de pobreza.

En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y atendiendo a lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP, se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado mencionado, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en las precitadas normas procesales.

Resaltase que el artículo 152 del C.G.P. autoriza la concesión de amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En el presente caso, se infiere que es suficiente con la afirmación que se hace bajo juramento sobre la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se exija prueba alguna al respecto.

De conformidad al artículo 154 del C.G.P., en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, por lo que se procederá a su nombramiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

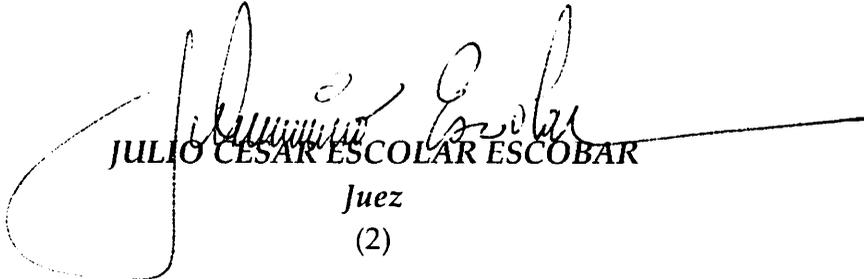
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al demandando CARLOS JULIO MARTINEZ, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Se designa como apoderado al Dr. FOCIÓN VELASCO quien habitualmente litiga en esta dependencia judicial.

Por secretaría comuníquese la designación, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

(2)

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal 25-817-40-89-001-2020-00303-00

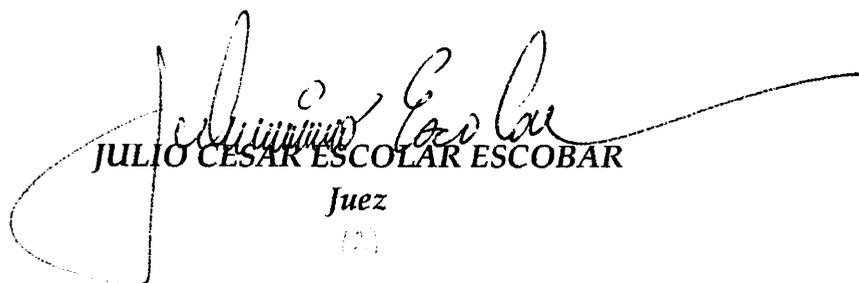
Teniendo en cuenta el acta de notificación vista a folio 10 del cuaderno principal, se halla que fue notificado personalmente el demandado CARLOS JULIO MARTINEZ JIMENEZ, quien solicitó amparo de pobreza y en auto separado se concedió.

Por otra parte la demandada ISSAGA S.A.S. contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones previas, por intermedio de su representante legal HANSEL ENRIQUE GAONA PEREZ quien es profesional del derecho.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. **Téngase por notificado** personalmente al demandado **CARLOS JULIO MARTINEZ JIMENEZ**, quien solicitó amparo de pobreza y en auto separado se concedió.
2. **Téngase notificado** por conducta concluyente a la demandada **ISSAGA S.A.S**, quien por intermedio de su representante legal HANSEL ENRIQUE GAONA PEREZ quien es profesional del derecho, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones previas.
3. Se correrá traslado de las excepciones previas presentadas por la parte DEMANDADA ISSAGA S.A.S, una vez se notifique y venza el término que tiene el apoderado designado al demandado CARLOS JULIO MARTINEZ.

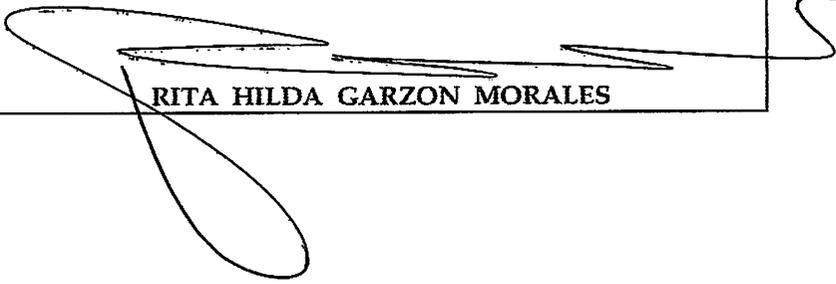
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(1)

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Restitución 25817-40-89-001-2020-00112-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

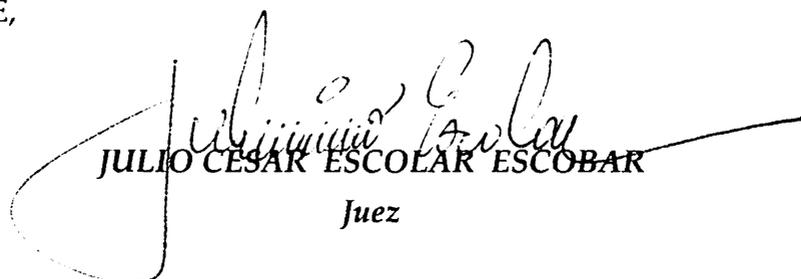
1. De conformidad con el art. 590 del C.G.P., previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, préstese caución por la suma de \$8.600.000 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, lo cual se hará dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
2. Aunado a lo anterior, la memorialista debe aclarar la solicitud señalada en el numeral segundo que antecede, pues es ausente indicar a quien se le comunicará la medida cautelar en caso de decretarse.
3. Por otra parte, solicita la apoderada actora se lleve a cabo inspección judicial sobre el inmueble arrendado, con el objeto de verificar que se encuentra subarrendado y en mora de cancelar servicios públicos.

Al respecto el artículo 389 numeral 8º del C.G.P. consagra: *“Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.”*

Es decir que la inspección judicial del asunto, tiene por objeto verificar el estado del inmueble y si el mismo se encuentra desocupado o abandonando procederá la restitución provisional; pero de los argumentos expuestos por la actora, esto es verificar si se encuentra subarrendado y en mora de cancelar servicios públicos; no se ajustan a los supuestos normativos aquí expuesto.

En consecuencia se niega la realización de inspección judicial solicitada.

NOTIFÍQUESE,

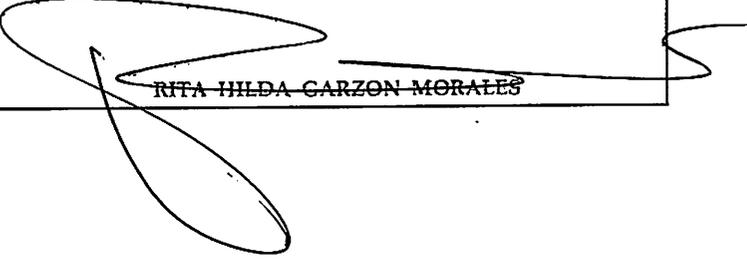

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA CARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

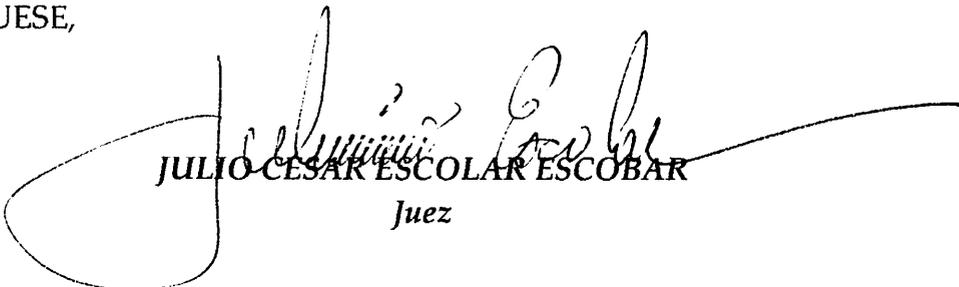
Restitución 25817-40-89-001-2020-00023-00

Verificada la documentación que antecede, con la que se pretende tener por notificada a la demandada FABIOLA VILLAMIL SANCHEZ, se halla que la citación de conformidad al artículo 291 del C.G.P. fue recibida y certificado por la empresa de correo que el destinatario vive o labora en ese lugar, sin embargo enviada la notificación por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P. se tiene que la empresa de correo certifica que la dirección es errada, lo cual no es coincidente con la primera de las certificaciones ya que se envió a la misma dirección, aunado a ello la dirección corresponde al inmueble objeto de restitución.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. No es posible acceder a la solicitud de la apoderada actora en lo que respecta a ordenar el emplazamiento de la demandada, y en consecuencia se le requiere para que adelante nuevamente la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P. a la demandada FABIOLA VILLAMIL SANCHEZ a la dirección exacta donde fue enviada la citación del art. 291 del C.G.P., esto es CALLE 15 CON CRA 4 ED BUENAVISTA 1 APT 302.

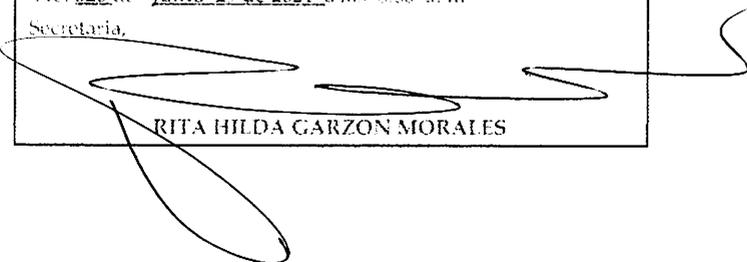
NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021 a las 8:00 a. m
Secretaría.


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00205-00

Teniendo en cuenta el acta de notificación que antecede, se halla que fue notificado personalmente el demandado MIGUEL ALEJANDRO SOLEDAD MOGOLLON en calidad de heredero de ARCADIO SOLEDAD MOJICA, quien en el término de ley confirió poder, contestó la demandada proponiendo excepciones de mérito y propuso excepciones previas.

Téngase en cuenta que la demanda también es dirigida contra los herederos indeterminados de ARCADIO SOLEDAD MOJICA, quienes aún no están notificados.

Es decir que se correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas, una vez se integre el contradictorio.

No obstante lo anterior, desde ya se rechazan las excepciones previas propuestas; toda vez que las mismas son improcedente en los procesos ejecutivos, en caso de pretender alegar causal alguna de las previstas como excepción previa, debe ser propuesta como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual aquí no sucedió.

Lo anterior de conformidad al artículo 442 numeral 3º del C.GP. que reza: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Téngase por notificado personalmente al demandado MIGUEL ALEJANDRO SOLEDAD MOGOLLON en calidad de heredero de ARCADIO SOLEDAD MOJICA.
2. De las excepciones de mérito propuestas se correrá traslado una vez se integre el contradictorio.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 1º de febrero de 2021.
4. RECHAZAR por improcedentes las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el demandado MIGUEL ALEJANDRO SOLEDAD MOGOLLON, conforme se expuso anteriormente.
5. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho RANDULFO ESTUPIÑAN MOJICA como apoderado del demandado MIGUEL ALEJANDRO SOLEDAD MOGOLLON, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PAT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0020 de Junio 29 de 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Restablecimiento de Derechos por

Perdida de Competencia 25817-40-89-001-2020-00469-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el cual en síntesis deja constancia que la audiencia señalada en audiencia anterior no fue posible llevar a cabo, en virtud del brote de COVID que sufrió el personal del Juzgado, el Despacho DISPONE:

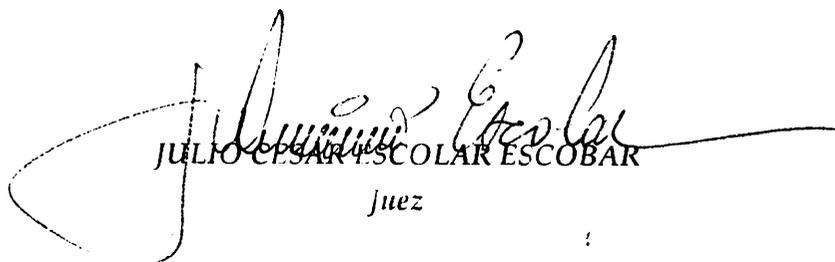
1. Recepcionar las declaraciones de los señores NIDIA ROCIO MORA CORTES y JOSE ALIRIO RICO CORTES, para las cuales se fija el próximo 21 de julio 2021 a las 9:00 a.m. y 10:00 a.m. respectivamente.

Estas declaraciones se realizaran de manera virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de los mencionados con antelación superior a una hora y se realizará por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible.

Por secretaría cítese a los señores NIDIA ROCIO MORA CORTES y JOSE ALIRIO RICO CORTES por el medio más expedito e indágueseles sobre sus correos electrónicos, para remitir el link respectivo.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>020</u> de <u>JUNIO 29</u> de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00396-00

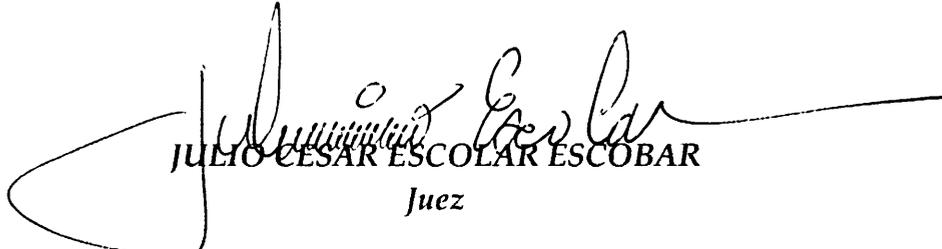
Antecedentes trámites de notificación a la parte demandada de conformidad al artículo 8 del Decreto de 2020 que reza: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Verificadas las constancias de envío y sus anexos, se tiene que la parte demandada guardó silencio en el término respectivo para proponer excepciones de mérito, por lo que sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, no obstante aún no se ha acreditado el embargo del inmueble dado en garantía, por lo que una vez registrado el mismo se dispondrá como se indicó.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Téngase por notificada a la demandada, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de ley guardó silencio.
2. Requerir a la parte actora para que acredite la materialización del embargo del inmueble dado en garantía.
3. Verificado lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0020 de JUNIO 29 DE 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaria,


RHA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Alimentos 25817-40-89-001-2020-00389-00

Teniendo en cuenta el acta de notificación vista a folio 28 del cuaderno principal, se halla que fue notificado personalmente el demandado RONALDO VARGAS BERNAL, quien en el término de ley confirió poder y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Por otra parte, la apoderada actora solicita sean entregados los depósitos judiciales que se hayan consignado a este proceso a favor de la demandante.

En virtud de los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio y la medida cautelar en ese sentido comunicada al pagador del demandado, se tiene que la Policía Nacional dio respuesta como se observa a folio 25, indicando que procedió a registrar el embargo respectivo, cuyas sumas consignará en la cuenta del juzgado, por lo que se ordenará entregar a favor de la demandante señora SARA JANETH VILLAMIL POVENA de los depósitos que se fueren consignando a favor de este proceso.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Téngase por notificado personalmente al demandado.
2. De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
3. Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho NADYA MARYORI GIRALDO CASTRILLION como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Vencido el término anterior, ingrédese el proceso al despacho.
5. Por secretaría entréguese los depósitos judiciales que se consignen a favor de este proceso a favor de la señora SARA JANETH VILLAMIL POVEDA en representación de su menor hijo RONALD JERONIMO VARGAS VILLAMIL, en virtud de los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

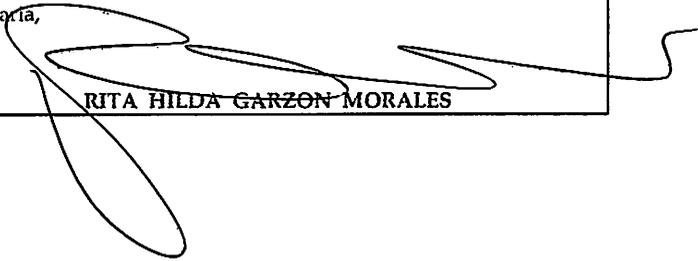

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,



RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No. 283

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2020-00334-00

Antecede memorial de la apoderada actora, en la que solicita la terminación del presente proceso por transacción, por lo que procederá el despacho al estudio de su procedencia o no.

Sea lo primero resaltar que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones que se encuentra consagrado en el artículos 1469 al 2487 del código civil colombiano.

Reza el artículo 1469 que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

Entonces la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y consiste en un contrato mediante el cual las partes resuelven directamente y por mutuo acuerdo una situación jurídica.

Dentro de los requisitos de la transacción encontramos que es un contrato intuitu personae, ya que se realiza en función de las calidades especiales de cada parte, sólo se puede transigir derechos patrimoniales que sean susceptibles de renuncia, tiene los efectos de cosa juzgada y como contrato, debe reunir los requisitos de existencia y validez a menos que el contrato adolezca de un vicio y la transacción puede ser tanto extrajudicial como judicial, caso en el cual se requiere la aprobación del juez, quien verifica el cumplimiento de los requisitos de forma.

En este caso, se allega un contrato de transacción suscrito por las partes; sin embargo en el mismo se pacta en la cláusula cuarta la suspensión del presente proceso durante el término que las partes acordaron pagar la deuda en cuotas; es decir que esto no corresponde a una transacción, pues como se explicó en líneas anteriores esta figura jurídica corresponde a un modo de extinguir obligaciones y dar por terminado el litigio, lo cual no pretenden las partes en este caso.

Así las cosas, no se cumplen con los requisitos de la transacción y en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de aprobar la transacción que antecede.
2. Se requiere a la apoderada actora para que ajuste el contrato de transacción teniendo en cuenta lo antes dicho, resaltando que el mismo prestará merito ejecutivo; o si por el contrario lo que solicita es solo la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Alimentos 25-817-40-89-001-2020-00069-00

Antecede memorial de la demandada ANYI ISABEL OSPINA CASTILLO en la que solicita amparo de pobreza.

En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y atendiendo a lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP, se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en las precitadas normas procesales.

Resaltase que el artículo 152 del C.G.P. autoriza la concesión de amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En el presente caso, se infiere que es suficiente con la afirmación que se hace bajo juramento sobre la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se exija prueba alguna al respecto.

Por otra parte, se tiene que la solicitante confirió poder para ser representada en este proceso.

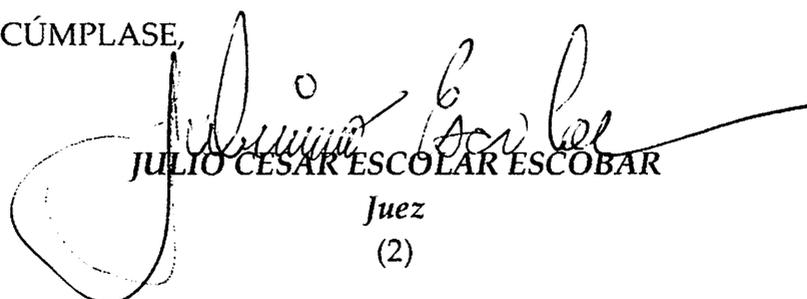
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en éste asunto al abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCÁZAR, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandada, ANYI ISABEL OSPINA CASTILLO , con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

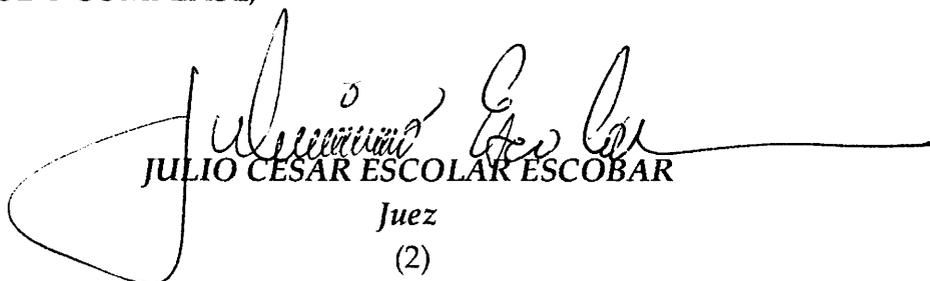
Alimentos 25-817-40-89-001-2020-00069-00

Teniendo en cuenta el acta de notificación vista a folio 49 del cuaderno principal, se halla que fue notificada personalmente a la demandada ANGY ISABEL OSPINA CASTILLO, quien solicitó amparo de pobreza, confirió poder, en término contestó la demanda y presentó excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Téngase por notificada** personalmente a la demandada **ANGY ISABEL OSPINA CASTILLO**, quien solicitó amparo de pobreza y en auto separado se concedió y se reconoció personería a su apoderado.
2. **Córrase traslado de la excepción previa** propuesta de **FALTA DE COMPETENCIA**, por el término de 3 días a la parte demandante.
3. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RYTA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede, se INADMITE la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

1. **Aclare** cuál es el título base de la ejecución, y ajuste las pretensiones al mismo, teniendo en cuenta que el acuerdo allegado indica que el mismo no constituye novación o alguna otra figura que extinga la obligación contenida en el cheque.
2. **Alléguese** de manera legible imagen del dorso del título valor, así como de los sellos donde se evidencie el protesto y titular de la cuenta a que pertenece el cheque utilizado como base la ejecución (2934106).
3. **Aclare y corrija** las pretensiones de la demandada, en punto a demandar a SERGIO RAUL LOPEZ pues de su dicho no fue él quien giró el cheque que se pretende ejecutar.
4. **Indique** quien es el cuentahabiente o persona que giró el cheque al que se hace referencia.
5. **Aclare y corrija** el escrito de medidas cautelares, en especial lo relacionado con el numeral 2, en consideración a que no existe claridad sobre la identificación de los bienes sobre los cuales pretende que recaiga la medida de embargo o su ubicación en el caso de los muebles y enseres.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No. 290

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00297-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos los artículos 291 y 292 del C.G.P., se entiende notificado por aviso del mandamiento de pago a la parte demandada LUCILA CORCHUELO LINARES y JAVIER INFANTE, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo,

¹Isaza Dávila José Alfonso. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial. pág. 19-22.

se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

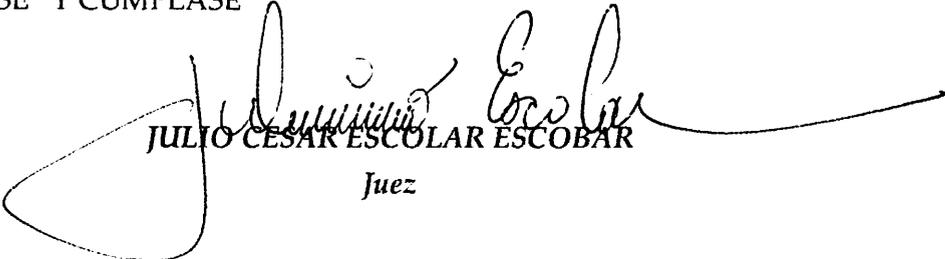
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada LUCILA CORCHUELO LINARES y JAVIER INFANTE, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 600.000 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de JULIO 29 de 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

<i>Sentencia civil No.</i>	082
<i>Proceso</i>	CANCELACIÓN Y REPOSICION TITULO VALOR
<i>Demandante</i>	HOLMER ADRIAN VANEGAS ROMERO
<i>Demandado</i>	CREDIFLORES
<i>Radicado</i>	25817-40-89-001-2019-00465-00
<i>Providencia</i>	Sentencia.

ASUNTO A DECIDIR

Al tenor de lo reglado en el artículo 398 del C.G.P sigue el Despacho al proferimiento de la sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Se promovió la acción arriba referenciada, peticionándose se ordene a la parte demandada la cancelación y reposición del siguiente título: TÍTULO VALOR C. D.T., No. 0027335 por valor de \$4.000.000, constituido el 1º de septiembre de 2015, inicialmente a un término de 90 días renovable automáticamente, cuya ultima renovación fue el 22 de agosto de 2017, a la tasa pactada de 5.4% E.A, expedido a nombre de HOLMER ADRIAN VANEGAS.

De facto se argumenta que el demandante perdió el título valor el 22 de febrero de 2017, por lo que acudió a la autoridad respectiva a colocar la denuncia del caso y el fecha 30 de agosto de 2017 se dio aviso de la pérdida del título a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES

El Juzgado, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, admitió el libelo demandatorio disponiendo la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, procediéndose a enterar a la demandada mediante notificación personal a través de apoderado judicial, el día 19 de noviembre de 2019, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin oponerse a ésta, indicando que una vez surtido el trámite procesal correspondiente procederá a llevar a cabo la respectiva cancelación y reposición del título valor CDAT No. 0027335 por valor de \$4.000.000, en las mismas condiciones otorgadas inicialmente al momento de su constitución, con la salvedad que la fecha de vencimiento será el 10 de febrero de 2020, fecha en la cual se pagará al titular el capital y los respectivos rendimientos.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del asunto es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el juzgado es competente para conocer del litigio y para decidirlo.

II. La Acción.

Indiscutiblemente se trata aquí del ejercicio de la acción consagrada en el artículo 803 del C. de Co. que a la letra dice: *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

Por la primera o cancelación se habrá de entender como lo expone con claridad el tratadista Humberto De La Calle Lombana: *“... La desincorporación del derecho, para permitir que sea ejercido mediante la exhibición de documento distinto al título mismo y en virtud de ella, el título original del mismo que había perdido la legitimación, la recupera por medio de la sentencia de cancelación”*.

Por la segunda o la reposición, señala el mismo tratadista, se habrá de entender: *“... La nueva emisión de un título esto es, su reemplazo por uno nuevo en vista a que el título sustituido no podría ya cumplir con su cometido primario de legitimación, a quien siendo tenedor, tuviese a su vez la calidad de titular de los derechos en el incorporados”*. (La acción cambiaria y otros procedimientos cambiarios. Edit. Lada)

Ante la destrucción total o pérdida del instrumento se podrá pedir la aniquilación del título o mejor la cancelación del título que cambiariamente había sido dotado de especial fuerza de legitimación.

No obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 812 del C. de Co., *“ Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.*

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título”.

De la normatividad anteriormente transcrita, se concluye, que dentro de las pretensiones de la demanda, en el evento en que el título valor estuviese vencido o venciere durante el curso del proceso; se podrá solicitar que los demandados depositen a órdenes del juzgado el valor del importe del título y en caso de que estos se nieguen a pagar, el demandante se legitimará con la sentencia que ordene la cancelación del mismo para iniciar la correspondiente acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo del título que se encuentra vencido.

En el sub-júdice se evidencia legitimidad por activa y pasiva de las partes como quiera que en poder de la parte demandante tuvo ocurrencia el extravío del título valor (CDT) sobre el que versan las pretensiones, por haber sido extraviado, según se afirma en la denuncia formulada por la demandante ante la Policía Nacional allegada a folio 6 del plenario. El demandado a su vez, emitió el documento cuya cancelación y consiguiente reposición se pretende según lo afirmado en el libelo introductorio y no desvirtuado por la demandada.

Así mismo, procedió la actora a efectuar la publicación del extracto de la demanda, en la forma y términos exigidos por el artículo 398 del C.G.P. en el diario El Tiempo de fecha 9 de febrero de 2020 (fl. 46), sin que dentro del término legal se presentara oposición, por lo cual es del caso dar aplicación a dicha norma procediendo a dictar sentencia ordenando en consecuencia la cancelación del título valor C. D. T., descrito, aniquilando así el documento original, y ordenando su consecuente reposición en las mismas condiciones del primigeniamente librado.

LA DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA CANCELACION** del documento, título valor CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO (CDT) No. 0027335 por valor de \$4.000.000, descrito en la parte motiva de esta sentencia y conforme las condiciones inicialmente otorgado.

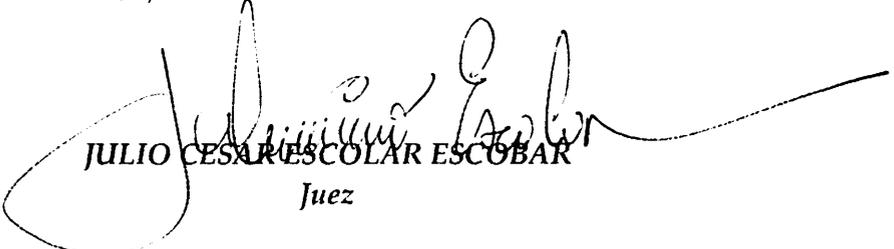
SEGUNDO: ORDENAR a la demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, REPONGA a favor de la parte demandante el título que se deja cancelado, para lo cual deberá expedir título de idénticas condiciones al primigeniamente librado. Entréguese el mismo a la parte actora. Ofíciase.

TERCERO: Para legitimarse el demandante en el derecho reconocido en este fallo, y conforme a la parte motiva del mismo, si fuere necesario, podrá retirar a su costa copia auténtica del presente fallo y demás piezas procesales que sean necesarias.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho FLOR ANGELA BOHORQUEZ PADILLA en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

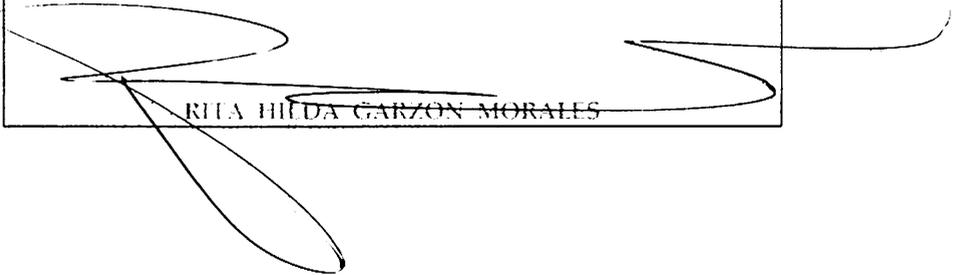

JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Sentencia civil No.	083
Proceso	CANCELACIÓN Y REPOSICION TITULO VALOR
Demandante	PEDRO RAFAEL VERGARA GUZMAN
Demandado	CREDIFLORES
Radicado	25817-40-89-001-2019-00734-00
Providencia	Sentencia.

ASUNTO A DECIDIR

Al tenor de lo reglado en el artículo 398 del C.G.P sigue el Despacho al proferimiento de la sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Se promovió la acción arriba referenciada, peticionándose se ordene a la parte demandada la cancelación y reposición del siguiente título: TÍTULO VALOR C. D.T., No. 0040758 por valor de \$5.000.000 constituido el 13 de abril de 2018, inicialmente a un término de 180 días renovable automáticamente, expedido a nombre de PEDRO RAFAEL VERGARA GUZMAN.

De facto se argumenta que el demandante perdió el título valor el 8 de abril de 2019, por lo que acudió a la autoridad respectiva a colocar la denuncia del caso y el 20 de junio de 2019 se dio aviso de la pérdida del título a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES

El Juzgado, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, admitió el libelo demandatorio disponiendo la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, procediéndose a enterar a la demandada mediante notificación a través de apoderado judicial, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin oponerse a ésta, indicando que una vez surtido el trámite procesal correspondiente procederá a llevar a cabo la respectiva cancelación y reposición del título valor CDAT No. 0040758 por valor de \$5.000.000, en las mismas condiciones otorgadas inicialmente al momento de su constitución, con la salvedad que la fecha de vencimiento será el 29 de marzo de 2021, fecha en la cual se prorrogará por 180 días y así sucesivamente, hasta la fecha en que se profiera la respectiva sentencia que ordene la cancelación y pago del título.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del asunto es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el juzgado es competente para conocer del litigio y para decidirlo.

II. La Acción.

Indiscutiblemente se trata aquí del ejercicio de la acción consagrada en el artículo 803 del C. de Co. que a la letra dice: *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

Por la primera o cancelación se habrá de entender como lo expone con claridad el tratadista Humberto De La Calle Lombana: *“... La desincorporación del derecho, para permitir que sea ejercido mediante la exhibición de documento distinto al título mismo y en virtud de ella, el título original del mismo que había perdido la legitimación, la recupera por medio de la sentencia de cancelación”*.

Por la segunda o la reposición, señala el mismo tratadista, se habrá de entender: *“... La nueva emisión de un título esto es, su reemplazo por uno nuevo en vista a que el título sustituido no podría ya cumplir con su cometido primario de legitimación, a quien siendo tenedor, tuviese a su vez la calidad de titular de los derechos en el incorporados”*. (La acción cambiaria y otros procedimientos cambiarios. Edit. Lada)

Ante la destrucción total o pérdida del instrumento se podrá pedir la aniquilación del título o mejor la cancelación del título que cambiariamente había sido dotado de especial fuerza de legitimación.

No obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 812 del C. de Co., *“ Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.*

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título”.

De la normatividad anteriormente transcrita, se concluye, que dentro de las pretensiones de la demanda, en el evento en que el título valor estuviese vencido o venciere durante el curso del proceso; se podrá solicitar que los demandados depositen a órdenes del juzgado el valor del importe del título y en caso de que estos se nieguen a pagar, el demandante se legitimará con la sentencia que ordene la cancelación del mismo para iniciar la correspondiente acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo del título que se encuentra vencido.

En el sub-júdice se evidencia legitimidad por activa y pasiva de las partes como quiera que en poder de la parte demandante tuvo ocurrencia el extravío del título valor (CDT) sobre el que versan las pretensiones, por haber sido extraviado, según se afirma en la denuncia formulada por la demandante ante la Policía Nacional allegada a folio 5 del plenario. El demandado a su vez, emitió el documento cuya cancelación y consiguiente

reposición se pretende según lo afirmado en el libelo introductorio y no desvirtuado por la demandada.

Así mismo, procedió la actora a efectuar la publicación del extracto de la demanda, en la forma y términos exigidos por el artículo 398 del C.G.P. en el diario El Espectador de fecha 8 de diciembre de 2019 (fl. 21), sin que dentro del término legal se presentara oposición, por lo cual es del caso dar aplicación a dicha norma procediendo a dictar sentencia ordenando en consecuencia la cancelación del título valor C. D. T., descrito, aniquilando así el documento original, y ordenando su consecuente reposición en las mismas condiciones del primigeniamente librado.

LA DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA CANCELACION** del documento, título valor CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO (CDT) No. 0040758 por valor de \$5.000.000, descrito en la parte motiva de esta sentencia y conforme las condiciones inicialmente otorgado.

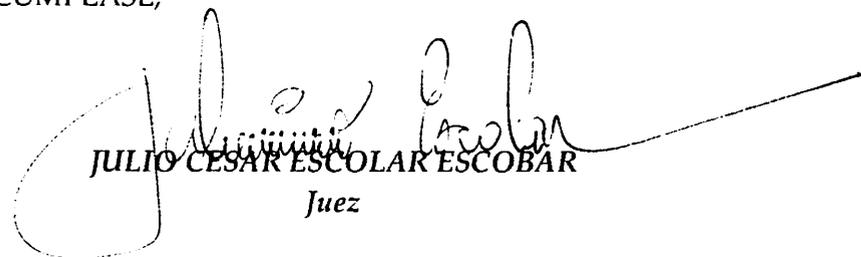
SEGUNDO: ORDENAR a la demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **REPONGA** a favor de la parte demandante el título que se deja cancelado, para lo cual deberá expedir título de idénticas condiciones al primigeniamente librado. Entréguese el mismo a la parte actora. Oficiése.

TERCERO: Para legitimarse el demandante en el derecho reconocido en este fallo, y conforme a la parte motiva del mismo, si fuere necesario, podrá retirar a su costa copia auténtica del presente fallo y demás piezas procesales que sean necesarias.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho CARLOS ANDRES ESPINOSA ESTEBAN en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Sucesión 25817-40-89-001-2020-00465-00

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane las falencias advertidas, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término otorgado, la parte actora guardó silencio.

Así las cosas y vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

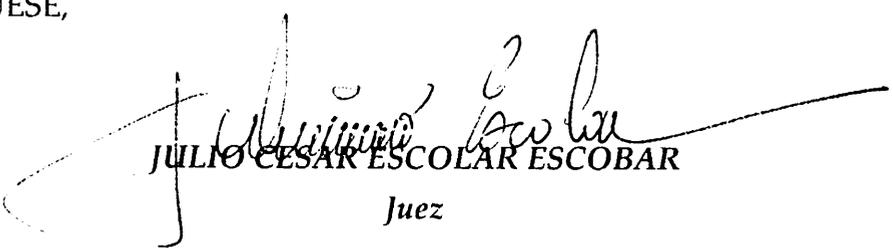
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y anexos teniendo en cuenta que la misma fue enviada al correo electrónico institucional.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

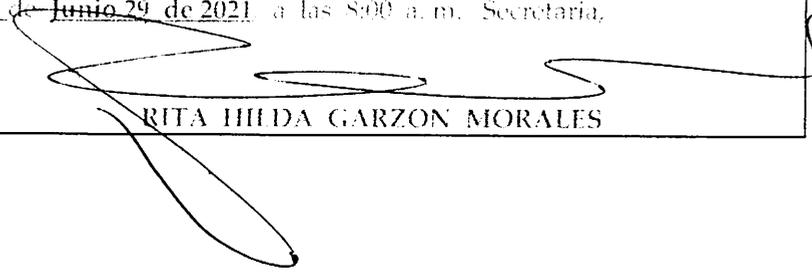
NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 020 de ~~Junio 29~~ de 2021 a las 8:00 a.m. Secretaria,


RITA IRIDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00059-00

De conformidad con el escrito subsanatorio que antecede, el despacho procede a su análisis.

Se requirió a la parte actora para que ajustara la demanda conforme el endoso otorgado; ya que la letra de cambio base de la ejecución indica que se pagara a la orden de CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA, quien según el revés del título mencionado endoso el mismo en **procuración** a JOHANA URREGO SALGADO; pero sin embargo la misma actúa en causa propia y en calidad de demandante, excediendo sus facultades.

Pese a lo anterior, en escrito de subsanación JOHANA URREGO SALGADO indica que la misma actúa como demandante en virtud de las facultades del endoso en procuración consagradas en el artículo 658 del Código de Comercio y allega la demanda de la que se lee que es la demandante y solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

Encuentra el Despacho que la demandada no ha sido subsanada en debida forma, pues es claro que a JOHANA URREGO SALGADO fue endosado el título base de ejecución en **procuración** como ella misma lo acepta; recuérdese que el artículo 656 del Código de Comercio consagra las clases de endosos, indicando que el mismo puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía, y el artículo 658 ibídem explica con suficiencia que en procuración es el que *"contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la memorialista confunde el endoso en propiedad con el endoso en procuración, siendo este último el concedido; es decir que solo tiene los derechos y obligaciones de un representante y dicho endoso no transfiere la propiedad, como mal lo pretende al indicar que ella es la demandante y a favor de la misma se debe librar mandamiento de pago.

Así las cosas, al no darse cumplimiento al auto inadmisorio del 23 de marzo de 2021, se **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

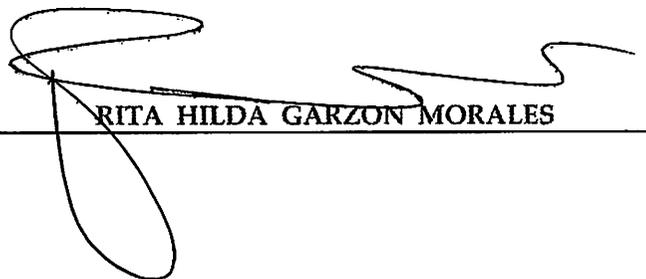

JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 020 de JUNIO 29 de 2021, a las 8:00
a. m.

Secretaria,



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 292

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00240-00

Revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la norma citada se infiere que en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contenida en un título valor, pueden ser conocidos tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, a elección del demandante. De manera que si el actor fijó la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación, le corresponde al juez respetar tal elección, sin tener en cuenta el domicilio del extremo pasivo.

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTÍA, se denota que en la demanda se consignó que *“La estimo superior a los 40 S.M.M.L.V. sin exceder 150 S.M.M.L.V. Por la cuantía, cumplimiento de la obligación y la naturaleza del proceso, es Usted Sr Juez, competente para conocer de la presente acción .”* es decir que el actor definió la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese orden, al analizar el contenido de la demanda y las facturas base de ejecución, se evidencia que en su tenor no se indica por aparte alguno que las obligaciones deben ser cumplidas en esta jurisdicción.

Por el contrario se observa que el domicilio y lugar de notificación de la demandada AGRINGRA S.A.S según el certificado de existencia y representación legal de la misma es el municipio de Granada – Meta.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero personal o contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido en las facturas que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedó ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es el **domicilio del demandado** y en este punto el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, pues reiterarse el domicilio del demandado es Granada municipio del departamento del Meta.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Granada (Meta) para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

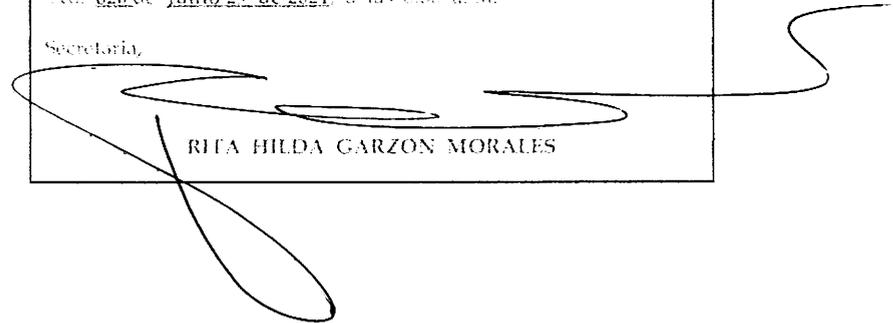
PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Granada (Meta) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES